



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en término.

Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00391 00			
DEMANDANTE	Luz Elena Malagón Castro	DOC. IDENT.	39.626.133
DEMANDADO	Corporación Unificada de Educación Superior - CUN		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a) MAYERLINGH CASTRO CANIZALES** como apoderado (a) judicial de **LUZ ELENA MALAGÓN CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Frente a lo establecido en el numeral 6° del Art. 25, se encuentra que se planteó como pretensión declarativa, la ineficacia del despido. Sin embargo, en las pretensiones condenatorias no se incluyó la consecuencia de la misma, en el sentido de indicar si se persigue el reintegro de la parte actora; ello teniendo en cuenta que la indemnización del Art. 64 del C.S.T., se planteó como subsidiaria. En consecuencia, se deberá aclarar tal situación y de ser el caso, reformular el acápite de pretensiones.
2. En cuanto a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, ya que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 08 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N.º 018 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d537fd5e9845397a4da29628b09208bc6d596f17f894d0d66f323c5af6bcee**

Documento generado en 08/02/2022 01:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**